



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO TREINTA Y SÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA
SENTENCIA:	SPO - 054 - Ap

TEMA: Derecho de Petición/ Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral **CONFIRMA SENTENCIA.**

Decide la Sala la impugnación presentada por la accionada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Medellín del 14 de mayo de 2.020, mediante la cual concedió la tutela del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ, en su propio nombre acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, para que se protejan sus derechos fundamentales, considerando que son vulnerados por COLPENSIONES, al no darle respuesta a su solicitud de calificación de invalidez, elevada el 14 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que según la accionante, ya fue valorada el 10 de octubre de 2019; sin embargo no se le ha notificado la calificación respectiva; pese al tiempo transcurrido.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01

Solicita en consecuencia que se le obligue a la entidad a dar respuesta oportuna a la petición de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, radicada el 14 de junio de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL A-QUO

Correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Treintas y Seis Administrativo del Circuito de Medellín, quien mediante auto del 5 de mayo de 2.020 admitió la tutela y corrió traslado por el término de 2 días para que las accionada ejercieran el derecho de defensa.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó con fecha 8 de mayo de 2020, memorial en el cual indicó que no recibió las copias para el traslado y solicitó correr el mismo a partir del envío, para poder ejercer el derecho de defensa. (PDF “anexo impugnación-2”)

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 14 de mayo de 2.020, amparó el derecho de petición de la accionante, ordenando a COLPENSIONES dar respuesta a la solicitud elevada el 14 de junio de 2019. Expresó que la entidad fue notificada de manera correcta el 7 de mayo de los corrientes y pese a eso, a la fecha del la sentencia, había guardado silencio.

LA IMPUGNACIÓN

COLPENSIONES, mediante memorial de impugnación, solicitó en primer término al Juzgado, declarar la nulidad de lo actuado, insistiendo en que no fue debidamente notificada y no pudo ejercer el derecho de defensa¹ y lo mismo expresó como sustento del recurso ante el Tribunal, agregando que

¹ El Juzgado resolvió rechazando de plano la solicitud y concedió el recurso para ante el Tribunal.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01

no le era posible saber con certeza el tipo de solicitud de que se trataba, para proceder a darle respuesta.

Posteriormente, la entidad accionada, remitió memorial en el cual manifiesta que ya realizó las actuaciones necesarias para dar respuesta a la accionante y que el hecho se encuentra actualmente superado; por lo cual solicita que así se declare. (carpeta "RV_RESPUESTA_DAC-TUTELA..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A efectos de resolver la impugnación, la sentencia se referirá a las generalidades de la acción de tutela, al derecho de petición y resolverá el caso concreto.

El **artículo 86** de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda:

"... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La acción de tutela es el instrumento creado por el Constituyente, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados

El derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, es de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

Así mismo, las reglas consagradas en la Constitución y la ley y desarrolladas por la jurisprudencia, dan cuenta de la calidad que debe tener la respuesta que se brinde: la misma debe resolver el fondo del asunto, sin que ello

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01

implique la concesión o la negación de lo pedido; y debe ser coherente, entendiendo por ello la armonía entre lo solicitado por el peticionario y la decisión adoptada por la peticionada. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

"Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva"².

CASO CONCRETO

La Señora LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ, instauró acción de tutela, con la finalidad de que COLPENSIONES le notificara el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con el trámite iniciado el 14 de junio de 2019 y la valoración realizada el 10 de octubre del mismo año.

La solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, como concreción del derecho de petición, tiene una regulación propia, de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 de 2012, la ley 1562 de 2012, y los Decretos 1352 de 2013 y 1507 de 2014. Su desconocimiento puede llegar a generar la vulneración de los derechos a la Seguridad Social y otros de rango fundamental.

Obra en el expediente, copia del formulario radicado en la fecha indicada por la accionante (PDF "TUTELA 2020-00101 Luz Elena Calderón..." pág. 3),

Por su parte, la accionada el 28 de mayo del presente año, aportó oficio dirigido al señor LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ, en calidad de apoderado de la accionante (ante la entidad) informándole que el resultado de la valoración dio lugar a expedir el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. DML

² Sentencia T-305 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Idea que se retoma en la Sentencia T-196 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01

3361741 del 26 de mayo de 2020 y el término que tiene para controvertirlo, una vez le sea notificado. Así mismo, aportó el DICTAMEN PERICIAL expedido a nombre de la señora Luz Elena Calderón López, como beneficiaria del señor Gustavo Calderón.

Se establece entonces que la entidad accionada durante el trámite de la acción de tutela emprendió las gestiones tendientes a la superación de la situación que dio origen a la misma, expidiendo el dictamen de calificación de invalidez a la señora Calderón López; sin embargo, no aportó constancia de envío de la comunicación al señor Herazo López y en ese orden, no puede tenerse por superado el hecho, pues la respuesta ofrecida al Juez constitucional no sustituye la notificación al interesado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la orden impartida por la primera instancia no fue otra que dar respuesta a la accionante sobre su solicitud y al no constatarse la efectiva respuesta, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Medellín, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CALDERÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES-
RADICADO:	05-001-33-33-036-2020-00101-01

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **Acta Nro. 45.**

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

ÁLVARO CRUZ RIAÑO